

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

APELADO

v

LEVITTOWN ADVANCE MRI
& CT CENTER, P.S.C.;
RAMÓN ALFONSO PIZARRO
FORNARIS; JULIA TERESITA
MALAVET PANTOJA;
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA

APELANTES

KLAN201401202

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D CD2012-2097

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

Mediante recurso de apelación comparece la Sra. Julia Teresita Malavet Pantoja (la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 19 de marzo de 2014, notificada originalmente el 27 de marzo de 2014 y renotificada el 14 de mayo de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Por medio del referido dictamen, el TPI acogió una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el apelado, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) y declaró *Con Lugar* la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada contra la apelante, el señor Ramón Alfonso Pizarro Fornaris y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. En consecuencia, le impuso a la apelante y demás

codemandados el pago de manera solidaria de varios préstamos garantizados con hipoteca, cuya suma total asciende a \$1,920,969.55 por concepto de principal, más intereses adeudados, costas, gastos y honorarios de abogado.

Por las razones que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 2 de agosto de 2012, el Banco Popular incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca por la vía ordinaria en contra de Levittown Advance MRI & CT Center, P.S.C., la apelante y su ex cónyuge, el señor Ramón Alfonso Pizarro Fornaris (señor Pizarro). En esencia, alegó que los demandados le adeudan las siguientes partidas: (1) del préstamo número 2740362-9002, la suma de \$1,475,018.70 de principal, más \$70,907.16 de intereses al 11 de julio de 2012; (2) del préstamo número 2740362-9003, la suma de \$433,450.73 de principal, más \$10,037.61 de intereses al 11 de julio de 2012; y (3) del préstamo número 2740362-9004, la suma de \$12,500.12 de principal, más \$215.02 de intereses al 11 de julio de 2012. Añadió que dichos préstamos forman parte de los activos que el Banco Popular adquirió del Westernbank Puerto Rico. Indicó, además, que los demandados le entregaron en calidad de prenda cinco (5) pagarés hipotecarios, por valor de \$634,252.00, \$185,000.00, \$180,000.00, \$155,000.00 y \$467,5000.00, los cuales, a su vez, estaban garantizados por hipotecas sobre distintos inmuebles propiedad de la apelante y el señor Pizarro. Señaló también que estos otorgaron el documento

titulado “Garantía Ilimitada y Continua”, mediante el cual se comprometieron a garantizar mancomunada y solidariamente el pago de cualquier obligación adeudada por Levittown Advance MRI & CT Center, P.S.C. Por último, el Banco Popular indicó que las sumas desglosadas están vencidas, son líquidas y exigibles, y no han sido satisfechas a pesar de los requerimientos de pago. Adujo que los codemandados eran responsables solidariamente del pago de las cantidades reclamadas y solicitó la ejecución de las garantías. A su vez, anejó a la *Demanda* copia fotostática de los documentos relacionados en la *Demanda*.

El 6 de diciembre de 2012, los codemandados señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Center, P.S.C. presentaron una *Contestación a Demanda*. Según surge de la *Sentencia* apelada, en dicha *Contestación*, los referidos codemandados aceptaron que firmaron todos los documentos relacionados en la *Demanda* pero negaron el resto de las alegaciones. Como defensa afirmativa, plantearon la aplicación de la doctrina civilista *rebus sic stantibus*, en virtud de la cual alegaron un cambio extraordinario de circunstancias que convirtió en onerosa la ejecución de lo convenido.¹

Por su parte, el 11 de febrero de 2013, la apelante instó su *Contestación a la Demanda* e incluyó una *Demanda Contra Coparte* y *Demanda Contra Tercero*. En la referida *Contestación*, informó la pendencia ante otra sala del TPI el caso civil número DAC2008-2715 sobre división de comunidad de bienes y desglosa los bienes de la

¹ La *Contestación a Demanda* de los codemandados señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Center, P.S.C. no fue incluida como documento del apéndice de los escritos de las partes.

comunidad de ella y su ex cónyuge, el señor Pizarro. Como primera causa de acción, incluyó una reclamación por daños al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico en contra del señor Pizarro, en la cual reclamó una indemnización de \$500,000.00 por la alegada conducta fraudulenta de éste al omitir los pagos de las deudas gananciales con el propósito de ocasionar la ruina de la apelante. Como segunda causa de acción, la apelante acumuló una acción derivativa contra el señor Pizarro por alegadamente usurpar cierta oportunidad corporativa y le reclama una compensación de \$1,000,000.00. La apelante alegó, además, que ocho asesores legales desconocidos, ocho contadores desconocidos y seis compañías de MRI y centros de imágenes le eran solidariamente responsables por la segunda causa de acción.²

El 26 de agosto de 2013, notificada el 19 de septiembre de 2013, el TPI dictó una *Resolución y Orden*, mediante la cual aceptó la *Demanda de Coparte y Demanda Contra Tercero* presentada por la apelante y ordenó expedir los correspondientes emplazamientos. Inconforme con la referida determinación, el 30 de septiembre de 2013, el Banco Popular depositó en el correo una *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*.

En la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*, el Banco Popular alegó que mediante la demanda contra tercero y la demanda contra coparte la apelante pretendía dilucidar

² Véase, *Contestación a Demanda* presentada por la apelante, Apéndice del recurso, págs. 19-33.

como parte del proceso de ejecución de hipoteca la controversia sobre liquidación de bienes gananciales pendiente en el caso D AC2008-2715, así como demás reclamaciones que no surgen de los mismos hechos relacionados en la *Demanda*. A tenor con esto, indicó que las reclamaciones que la apelante pudiera tener en contra del señor Pizarro en relación a la liquidación de bienes gananciales estaban siendo atendidas en el pleito D AC2008-2715. Asimismo, expuso que aquellas reclamaciones dirigidas en contra de los demandados desconocidos no surgían de los mismos hechos que dieron origen al caso de ejecución, pues ninguno de dichos demandados eran deudores obligacionales del Banco Popular. Por consiguiente, señaló que no procedía la *Demanda Contra Tercero* y *Demanda Contra Coparte* que la apelante pretendió incluir en el pleito.³ El TPI recibió la referida *Solicitud de Reconsideración* el 7 de octubre de 2013.

Acto seguido, el 11 de octubre de 2013, el Banco Popular interpuso *Moción Informativa Solicitud de Reconsideración*. En dicha *Moción*, explicó que el 30 de septiembre de 2013 envió la referida solicitud de reconsideración a las representaciones legales de todos los demandados vía correo certificado y, en ese mismo acto, vía correo regular al TPI. En apoyo a su contención, acompañó evidencia de que el 30 de septiembre de 2013 envió correspondencia por correo regular y por correo certificado.⁴ Según explicó, el 9 de octubre de 2013, recibió vía correo regular la copia de la *Solicitud de Reconsideración de*

³ *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*, Apéndice del alegato de la apelada, págs. 15-17.

⁴ Véase, *Moción Informativa Solicitud de Reconsideración*, Apéndice del alegato de la apelada, págs. 12-14.

la *Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho* ponchada por el TPI como recibida el 7 de octubre de 2013; es decir, una semana luego del envío. Indicó que acudió a la Secretaría del TPI a inspeccionar el expediente y no pudo revisarlo porque una orden se encontraba pendiente de notificación. También señaló que el personal de dicha Secretaría examinó el expediente en presencia del abogado del Banco Popular y le informó que no obraba en el expediente copia del sobre en el cual se remitió al TPI la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*. De esta forma, el Banco Popular manifestó que “no podemos más que inferir que la moción llegó antes y se ‘ponchó’ y entró otro día”.⁵

Por otro lado, el 7 de octubre de 2013, el Banco Popular presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró las alegaciones contenidas en la *Demanda* y alegó que en sus respectivas contestaciones a la demanda, los demandados no alegaron defensas afirmativas que los eximieran del cumplimiento de pago de la deuda reclamada. Asimismo, adujo que del expediente del caso no surgía que existiera una controversia sustancial sobre un hecho esencial o pertinente que ameritara la celebración de una vista en su fondo. Por lo tanto, argumentó que la controversia podía resolverse a su favor mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

El 16 de octubre de 2013, notificada el 29 de octubre de 2013, el TPI dictó una *Orden*, en la cual le concedió un término de quince (15) días a la apelante para que mostrara causa por la cual no debía

⁵ *Id.*

reconsiderar su dictamen de permitir la demanda contra tercero y demanda contra coparte, según solicitado por el apelado Banco Popular. La apelante no cumplió con la *Orden* del TPI en el término provisto para ello, ni mostró causa para su incumplimiento. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2013, el Banco Popular presentó una *Solicitud Reiterada de Reconsideración a la Determinación de Permitir la Demanda Contra Tercero y Coparte*. El 9 de diciembre de 2013, el TPI dictó una *Orden*, la cual fue notificada el 12 de diciembre de 2013, para concederle un término perentorio de siete (7) días a la apelante para que mostrara causa por la cual no debía reconsiderar su determinación de permitir la *Demanda Contra Coparte y Demanda Contra Tercero*, según solicitado por el Banco.

El 18 de diciembre de 2013, la apelante presentó una *Moción de Prórroga*. Alegó que desconocía si la *Orden* para expresarse en torno a la solicitud de reconsideración instada por el Banco Popular iba dirigida a su persona o a su ex esposo señor Pizarro. Además, adujo que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil, tenía derecho de levantar las reclamaciones compulsorias que surgieran de los hechos relatados en la *Demanda*, así como una reclamación contra un tercero que sea o pueda serle responsable a cualquier parte en el pleito. Por último, solicitó una prórroga del término perentorio de siete (7) días a un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a la orden dictada y sustentar en derecho su postura.

Por su parte, el 27 de diciembre de 2013, los codemandados señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Center, P.S.C. instaron

una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujeron que el Banco Popular no había evidenciado ser el tenedor de los pagarés hipotecarios que acreditan las obligaciones contractuales sobre las cuales reclamaba su cumplimiento. A su vez, indicaron que tampoco se había presentado un estudio de título y certificación registral que demostrara que el Banco Popular tenía derecho sobre las hipotecas objeto del pleito. Asimismo, manifestaron que bajo la doctrina de *rebus sic stantibus* no pretendían ser eximidos del cumplimiento de la obligación contractual, sino que se pudiera dar la suspensión temporera (moratoria) de los efectos del contrato de préstamo. Aseveraron, además, que los honorarios de abogado pactados eran excesivos y contrarios al orden público. Por lo anterior, solicitaron al TPI que declarara no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Banco Popular.

El Banco Popular presentó una *Dúplica a la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que argumentó que la doctrina de *rebus sic stantibus* no es de aplicación al caso de autos por incumplirse con el requisito de imprevisibilidad, dado que la falta de recursos económicos no es un hecho imprevisible.

Posteriormente, el 17 de enero de 2014, notificada el 5 de febrero de 2014, el TPI dictó una *Resolución*, mediante la cual acogió la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho* instada por el Banco Popular. Por consiguiente, no permitió la *Demanda Contra Terceros* y *Demanda Contra Coparte* instadas por la apelante. Insatisfecha con la anterior determinación, el 7 de marzo de 2014, la

apelante presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro, denominado alfanuméricamente como KLCE201400301.

Pendiente el recurso ante este Foro, el 19 de marzo de 2014, el TPI dictó una *Sentencia*, en la que adjudicó el pleito de forma sumaria a favor del Banco Popular. En la referida sentencia, el TPI enumeró las siguientes determinaciones de hechos:

1. PRÉSTAMO NÚM: 2740362-9002 (antes 7130023787)

– El 8 de septiembre de 2006, Westernbank Puerto Rico (ahora Banco Popular de Puerto Rico) y la codemandada, Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. representada por su Presidente, el Sr. Ramón A. Pizarro Fornaris, suscribieron un “Contrato de Préstamo a Plazos”. Mediante dicho contrato el Banco le concedió a la citada corporación un préstamo a plazos por \$1,860,000.00.

2. Para evidenciar el referido préstamo, el Sr. Ramón Pizarro Fornaris en representación de Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. suscribió un Pagaré (“Pagaré Operacional Núm.1”) a la orden del Westernbank –ahora endosado a favor del Banco Popular- por \$1,860,000.00 de principal, devengando intereses durante los primeros 24 meses al 8.25% anual. Posteriormente, la tasa de interés sería la resultante de añadir 1.00% a la tasa de interés preferencial a ser ajustada al comenzar cada periodo de 24 meses.

3. El 8 de septiembre de 2006, Westernbank de Puerto Rico (ahora Banco Popular de Puerto Rico) y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. suscribieron un “Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua”, mediante el cual, los demandados se comprometieron a entregar al banco demandante garantías colaterales, y le concedieron un gravamen mobiliario por la totalidad de las obligaciones establecidas en dicho documento. En el referido acuerdo, los codemandados Ramón Pizarro Fornaris y Julia Malavet Pantoja actuaron en calidad de garantizadores.

4. De conformidad con el “Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua” antes mencionado, las garantías colaterales de las cuales adviene poseedor el Banco demandante son las siguientes:

A. Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario Núm. 1”) por la suma de \$634,252.00 a favor de Westernbank Puerto Rico (endosado a nombre del

Banco Popular de Puerto Rico), y con vencimiento a la presentación. Del citado Pagaré Hipotecario surge la obligación de pago de \$63,425.20, por costas, gastos y honorarios de abogado.

B. Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario Núm. 2”) por la suma de \$185,000.00 a favor de Westernbank Puerto Rico (endosado a nombre del Banco Popular de Puerto Rico), y con vencimiento a la presentación. Del citado pagaré Hipotecario surge la obligación de pago de \$18,500.00, por costas, gastos y honorarios de abogado.

C. Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario Núm. 3”) por la suma de \$180,000.00 a favor de Westernbank Puerto Rico (endosado a nombre del Banco Popular de Puerto Rico), y con vencimiento a la presentación. Del citado Pagaré Hipotecario surge la obligación de pago de \$18,000.00, por costas, gastos y honorarios de abogado.

D. Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario Núm. 4”) por la suma de \$155,000.00 a favor de Westernbank Puerto Rico (endosado a nombre del Banco Popular de Puerto Rico), y con vencimiento a la presentación. Del citado Pagaré Hipotecario surge la obligación de pago de \$15,500.00, por costas, gastos y honorarios de abogado.

E. El Certificado de Acciones Núm. 1, emitidas por la codemandada, Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. por \$1,000.00 acciones del 1 de septiembre de 2006.

F. La Póliza Núm. 42386269, expedida por Transamerica Occidental Life Insurance Company, la cual brinda cubierta de vida al codemandado, Ramón Pizarro Fornaris, por la suma de \$2,000,000.00.

G. Las Acciones emitidas por la codemandada, Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C.

H. Los Equipos Médicos de radiología enumerados en el párrafo 16 del “Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua”.

5. El “Pagaré Hipotecario Núm. 1” está garantizado por la hipoteca constituida mediante la Hipoteca Núm. 424, del 8 de septiembre de 2006, otorgada ante la Notario Público, la Lcda. Esther Luzón Colón, sobre la propiedad que se describe a continuación:

-----URBANA: Solar marcado con el número veintiséis del plano de inscripción de la Urbanización Garden Hills Estates, radicado en la Urb. Torrimar en los Barrios Juan Domingo, Frailes y Pueblo Viejo del término municipal de Guaynabo, Puerto Rico, con un área superficial de seiscientos diecisiete punto cincuenta y nueve (617.59) metros cuadrados. En lindes por el Norte, en una distancia de veintinueve metros noventa y nueve centímetros (29.99) con el solar número veintisiete (27); por el Sur, en una distancia de veintiséis metros con cincuenta y un centímetros (26.51) más otra de dos metros con setenta y cuatro centímetros (2.74) con la calle número tres (3); por el Este, en una distancia de veinte metros con cincuenta y ocho centímetros (20.58) con el solar número veinticinco (25); y por el Oeste, en una distancia de diecisiete metros con treinta centímetros (17.30) con la calle número dos (2) de dicha urbanización, según plano cinco metros cuarenta y ocho centímetros (5.48). Enclava casa de concreto para fines residenciales.-----

-----Inscrita al folio 220 del tomo 653, Finca número 26,220 del Registro de la Propiedad, Sección Primera de Guaynabo.-----

6. El “Pagaré Hipotecario Núm. 2” está garantizado por la hipoteca constituida mediante la Hipoteca Núm. 425, del 8 de septiembre de 2006, otorgada ante la Notario Público, la Lcda. Esther Luzón Colón, sobre la propiedad que se describe a continuación:

-----URBANA: Solar número cuatro (4) del bloque de la Urbanización Jardines de Caparra localizada en el Barrio Juan Sánchez del Municipio de Bayamón, Puerto Rico, con un área de trescientos veinticuatro (324.00) metros cuadrados. En lindes por el Norte, con paseo público en trece punto cincuenta (13.50) metros; por el Sur, con calle veintisiete (27) en trece punto cincuenta (13.50) metros; por el Este, con el solar número cinco (5) en veinticuatro (24.00) metros; y por el Oeste, con el solar número tres (3) en veinticuatro (24.00) metros. Enclava una casa.-----

-----Inscrita al folio 35 del tomo 640, Finca número 29,595 del Registro de la Propiedad, Sección Primera de Bayamón.-----

7. El “Pagaré Hipotecario Núm. 3” está garantizado por la hipoteca constituida mediante la Hipoteca Núm. 426, del 8 de septiembre de 2006, otorgada ante la Notario Público, la Lcda. Esther Luzón Colón, sobre la propiedad que se describe a continuación:

-----URBANA: Apartamento C-Trescientos Cinco (C-305), localizado en el tercer piso del Condominio Costa Mar, en el Municipio de Loiza, Puerto Rico, con un área neta del apartamento de quinientos ochenta y ocho pies (588) pies cuadrados, equivalentes a cincuenta y cuatro punto cincuenta y tres (54.53) metros cuadrados. En lindes por el Norte, colinda con espacio exterior, en una distancia de veinticuatro pies seis pulgadas (24’6”) equivalentes a siete punto cuarenta y seis (7.46) metros; por el Sur, colinda con pared medianera que lo separa del apartamento C-Trescientos Cuatro (C-304), en una distancia de veinticuatro pies seis pulgadas (24’6”), equivalentes a siete punto cuarenta y seis (7.46) metros; por el Este, colinda con el pasillo común limitado a los apartamentos C-Trescientos Cinco (C-305) y C-Trescientos Seis (C-306), en una distancia de veinticuatro (24) pies, equivalentes a siete punto treinta y uno (7.31) metros; y por el Oeste, colinda con elemento exterior, en una distancia de veinticuatro pies (24’), equivalentes a siete punto treinta y uno (7.31) metros.-----

----- El apartamento consta de dos (2) niveles y está dividido en los siguientes elementos: sala-comedor, cocina, un cuarto y su closet, un baño y un balcón. Contiene calentador de agua y gabinetes de cocina. La puerta principal de entrada de este apartamento está situada en su lindero Este y por ella sale al pasillo común limitado y luego al área de circulación del proyecto.-----

-----A este apartamento se le asigna como elemento común limitado un área de sesenta y siete punto treinta y cinco (67.35) metros cuadrados, localizado en la azotea del edificio, cuyo acceso a través de una escalera en espiral localizada dentro del mismo apartamento; así como por el pasillo común limitado a los apartamentos del tercer piso localizado en la azotea del edificio.-----

-----Se le asigna dos estacionamientos identificados con el C-Trescientos Cinco (C-305).-----

-----Inscrita al folio 216 del tomo 218 de Loiza, Finca número 10,309 del Registro de la Propiedad, Sección Tercera de Carolina.-----

8. El “Pagaré Hipotecario Núm. 4” está garantizado por la hipoteca constituida mediante la Hipoteca Núm. 427, del 8 de septiembre de 2006, otorgada ante la Notario Público, la Lcda. Esther Luzón Colón, sobre la propiedad que se describe a continuación:

-----URBANA: Solar número veintitrés (23) de la manzana “U” de la Urbanización Jardines de Caparra localizada en el Barrio Juan Sánchez del Municipio de Bayamón, Puerto Rico, con un área de trescientos veinticuatro (324.00) metros cuadrados. En lindes por el Norte, con la calle veintisiete (27), distancia de trece punto cincuenta (13.50) metros; por el Sur, con paseo público en igual distancia; por el Este, con el solar número veintidós (22) en veinticuatro (24.00) metros; y por el Oeste, con el solar número veinticuatro (24) en igual distancia. Enclava una casa.-----

-----Inscrita al folio 286 del tomo 1,500, Finca número 29,339 del Registro de la Propiedad, Sección Primera de Bayamón.-----

9. En virtud del desembolso realizado bajo el Préstamo Núm. 2740362-9002 (antes 7970026684), los demandados le adeudan al Banco Popular de Puerto Rico la suma de \$1,475,108.70 de principal, más \$70,907.16 de intereses acumulados al 11 de julio de 2012. Asimismo, la parte demandada le adeuda al Banco demandante \$1,138.58, por escrow y seguro, y el 10% del principal de los mencionados Pagarés Hipotecarios, por costas, gastos y honorarios de abogado pactados.

10. El **PRÉSTAMO NÚM. 2740362-9003 (antes 7130024811)** – el 30 de enero de 2007, el Sr. Ramón Pizarro Fornaris en representación de Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. suscribió un Pagaré (“Pagaré Operacional Número 2”) a la orden del Westernbank – ahora endosado a favor del Banco Popular- por \$467,500.00 de principal, devengando intereses durante los primeros 24 meses al 8.25% anual. Posteriormente, la tasa de interés sería la resultante de añadir 1.00% a la tasa de interés preferencial a ser ajustada al comenzar cada periodo de 24 meses.

11. El 30 de enero de 2007, Westernbank de Puerto Rico (ahora Banco Popular de Puerto Rico) y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. suscribieron un “Acuerdo de

Gravamen Mobiliario y Garantía Continua”, mediante el cual la parte deudora se compromete a entregar al Banco demandante garantías colaterales y le concede un gravamen mobiliario por la totalidad de las obligaciones establecidas en dicho documento.

12. De conformidad con el “Acuerdo de Gravamen Mobiliario y Garantía Continua” antes mencionado, la garantía colateral de la cual adviene poseedor el Banco demandante es la siguiente:

A. Pagaré Hipotecario (“Pagaré Hipotecario Núm. 5”) por la suma de \$467,500.00 a favor de Westernbank Puerto Rico (endosado a nombre del Banco Popular de Puerto Rico), y con vencimiento a la presentación. Del citado Pagaré Hipotecario surge la obligación de pago de \$46,750.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.

13. El de (sic) julio de 2005, “Pagaré Hipotecario Núm. 5” está garantizado por la hipoteca constituida mediante la Hipoteca Núm. 105, del 30 de enero de 2007, otorgada ante el Notario Público, el Lcdo. Juan Ortega Torres, sobre la propiedad que se describe a continuación:

-----URBANA: Parcela de terreno en la Urbanización Levittown, Unidad de Planificación Siete-B (7-B) en el Barrio Sabana Seca del término municipal de Toa Baja, Puerto Rico, y que [se] describe en el plano de inscripción de la urbanización Levittown, con el número dos del Bloque “JR” con un área de trescientos diez punto cincuenta (310.50) metros cuadrados, en lindes por el Norte, en trece punto cincuenta (13.50) metros con la calle Lizzi Graham; por el Sur, en trece punto cincuenta (13.50) metros con el solar número cuarenta y seis (46); por el Este en veintitrés (23.00) metros con el solar número uno (1); y por el Oeste, en veintitrés (23.00) metros con el solar número tres (3).-----

-----Inscrita al folio 25 del tomo 462 de Toa Baja, Finca número 13,584, del Registro de la Propiedad, Sección Segunda de Bayamón.-----

14. En virtud del desembolso realizado bajo el Préstamo Núm. 2740362-9003 (antes 7130024811), los demandados le adeudan al Banco Popular de Puerto Rico la suma de \$433,450.73 de principal, más \$10,037.61 de intereses acumulados al 11 de julio de 2012. Asimismo, la parte demandada le adeuda al Banco demandante \$370.81 por escrow y seguro, y el 10% del principal de los mencionados Pagarés Hipotecarios, por costas, gastos y honorarios de abogado pactados.

15. **PRÉSTAMO NÚM. 2740362-9004 (antes 7130024812)** – El 24 de junio de 2008, Westernbank Puerto Rico (ahora Banco Popular de Puerto Rico) y la codemandada, Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. representada por su Presidente, el Sr. Ramón A. Pizarro Fornaris, suscribieron un “Contrato de Préstamo”. Mediante dicho contrato el Banco le concedió a la citada corporación un préstamo como re-pago de una línea de crédito concedida previamente (Préstamo Núm. 7130024812) por la suma de \$50,000.00. Dicho préstamo quedó evidenciado con un Pagaré con Tasa de Interés Ajustable emitido el 24 de junio de 2008, a pagar a Westernbank Puerto Rico o a su orden por la cantidad de \$50,000.00.

16. En virtud del desembolso realizado bajo el Préstamo Núm. 2740362-9004, los demandados le adeudan al Banco Popular de Puerto Rico la suma de \$12,500.15 de principal, más \$215.02 de intereses acumulados al 11 de julio de 2012. Asimismo, la parte demandada le adeuda al Banco demandante el 10% del principal del mencionado Pagaré, por costas, gastos y honorarios de abogado pactados.

17. El 8 de septiembre de 2006, los codemandados Ramón Pizarro Fornaris y Julia Malavet Pantoja, otorgaron un documento titulado “Garantía Ilimitada y Continua”, mediante el cual garantizaron solidariamente el pago de cualquier obligación adeudada por la codemandada Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. Posteriormente, el 30 de enero de 2007, los codemandados Ramón Pizarro y Julia Malavet, nuevamente otorgaron una “Garantía Ilimitada y Continua” a favor de Westernbank Puerto Rico, en los mismos términos.

Conforme a las determinaciones de hechos realizadas y enumeradas anteriormente, en la *Sentencia* apelada el TPI concluyó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, surge que los codemandados Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C., Ramón A. Pizarro Fornaris y Julia Teresita Malavet Pantoja, no han cumplido con satisfacer la deuda proveniente del Préstamo Núm. 2740362-9002, Préstamo Núm. 2740362-9003 y del Préstamo Núm. 2740362-9004, los cuales ascienden a \$1,475,018.70 de principal, \$433,450.73 de principal, y \$12,500.12 de principal, respectivamente. En garantía de dichas obligaciones, los demandados otorgaron en calidad de prenda cinco (5)

Pagarés Hipotecarios, los cuales a su vez están garantizados por las Escrituras de Hipotecas que aparecen descritas en las determinaciones de hechos. Además, los codemandados, Ramón Pizarro Fornaris y Julia Malavet Pantoja suscribieron el Documento titulado “Garantía Ilimitada y Continua”, mediante el cual se comprometieron a garantizar solidariamente el pago de cualquier obligación adeudada por la codemandada, Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C.

Asimismo, los codemandados, Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C., Ramón A. Pizarro Fornaris y Julia Teresita Malavet Pantoja no han controvertido con prueba alguna la deuda objeto del presente pleito, y solamente se han limitado a meras alegaciones. La deuda en cuestión se encuentra plenamente evidenciada con la documentación presentada por la parte demandante, la cual ha demostrado que las obligaciones contractuales fueron incumplidas por los demandados. El tribunal entiende que no existe controversia sobre los hechos materiales y que como cuestión de derecho está en condiciones de dictar sentencia por la vía sumaria. Por esto, declaramos procedente la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandante.

En vista de lo anterior, el TPI condenó a la apelante y a los codemandados, señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C., a pagar solidariamente a favor del Banco Popular las siguientes cantidades:

1) **Del Préstamo Núm. 2740362-9002 (antes 7130023787):** la suma de \$1,475.018.70 de principal, más \$70,907.16 de intereses acumulados al 11 de julio de 2012, los cuales continúan en aumento hasta su total pago. Además, el pago de \$1,138.52 de escrow y seguro, más aquellas partidas que se acumulen;

2) **Del Préstamo Núm. 2740362-9003 (antes 7130024811):** la suma de \$433,450.73 de principal, más \$10,037.61 de intereses acumulados al 11 de julio de 2012, los cuales continúan en aumento hasta su total pago. Además, el pago de \$370.81 de escrow y seguro, más aquellas partidas que se acumulen; y

3) **Del Préstamo Núm. 2740362-9004 (antes 7130024812):** la suma de \$12,500.12 de principal, más \$215.02 de intereses acumulados al 11 de julio de 2012, los cuales continúan en aumento hasta su total pago.

4) Asimismo, se dispone el pago del 10% del principal de cada pagaré hipotecario y de un pagaré con tasa de interés ajustable, por concepto [de] costas y honorarios de abogado, los cuales fueron pactados en caso de cobro por la vía judicial.

Asimismo, el TPI, ante la eventualidad de que la apelante y los codemandados, señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C., no pagaran las sumas adeudadas al Banco Popular, autorizó al Alguacil a ejecutar las hipotecas mediante pública subasta de los bienes inmuebles para garantizar el pago de dichas deudas, con miras a satisfacer hasta donde alcance, las sumas adeudadas.

La referida *Sentencia* fue originalmente notificada el 27 de marzo de 2014. En vista de lo anterior, mediante una *Resolución* dictada el 11 de abril de 2014, este Foro desestimó el recurso de *certiorari* KLCE201400301, por advenir académico a partir de la fecha en que se dictó la aludida *Sentencia*. En nuestra *Resolución*, advertimos que de no estar conforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, la apelante podría presentar un recurso de apelación con los señalamientos de error que estimara pertinentes, incluidos aquellos relacionados a la procedencia de sus reclamos contra terceros y contra coparte.

Consecutivamente, el 28 de abril de 2014, la apelante presentó el recurso de apelación denominado alfanuméricamente como KLAN201600669. No obstante, el 14 de mayo de 2014, el TPI renotificó la *Sentencia* emitida el 19 de marzo de 2014, mediante una *Notificación Enmendada de Sentencia*. En virtud de lo anterior, el 21 de mayo de 2014, este Foro dictó una *Sentencia*, en la que desestimó el recurso de apelación por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Subsiguientemente, el TPI denegó una moción de *Reconsideración* instada por los codemandados, señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C., en una *Resolución* dictada el 27 de junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014.

Inconforme con el dictamen anterior, el 23 de julio de 2014, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo los siguientes dos (2) señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la Moción de Reconsideración presentada por el Banco Popular de Puerto Rico al haberse presentado de forma tardía conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir la demanda de coparte y demanda contra tercero conforme a las Reglas 11.6 y 12.1 de Procedimiento Civil.

El Banco Popular presentó el *Alegato de la Apelada* el 20 de agosto de 2014.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Entre los mecanismos procesales que interrumpe el término para acudir a este Tribunal mediante el recurso de apelación o *certiorari*, se encuentra la moción de reconsideración contenida en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...] (Subrayado nuestro).

La transcrita Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de quince (15) días para la presentación de la moción de reconsideración. Si se trata de sentencias el término es jurisdiccional, mientras que dicho término es de cumplimiento estricto si se trata de resoluciones y órdenes. *Id. Morales y otros v. The Sheraton Corp.* 191 D.P.R. ___, 2014 TSPR 70, pág. 8.

Por otro lado, la fecha de radicación de un escrito es aquella en que se presenta en la secretaría del tribunal y no cuando se pone al correo, si ese fuese el caso. *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

B.

Uno de los principios más importantes del esquema normativo del Procedimiento Civil es el que rige todo lo concerniente a los

términos que tienen las partes para actuar en determinado proceso. Nuestro ordenamiento reconoce varias clases de términos cuyo incumplimiento conlleva consecuencias diferentes. *Cruz Padilla v. Depto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 402 (2012).

Existen términos de naturaleza improrrogable que no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. Estos términos se denominan jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque. Esto significa que una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto. *Cruz Padilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág. 403.

Por otro lado, un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013), citando a *Cruz Padilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág. 403.

Ahora bien, “[l]a acreditación de la justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

Consecuentemente, en el caso de los términos de cumplimiento estricto, los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93, citando a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, supra, pág. 93.

C.

Las Reglas de Procedimiento Civil tienen como fin facilitar el acceso a los tribunales y promover que los procesos se manejen de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Como corolario de ello, la Regla 11.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.6, establece el mecanismo procesal de demanda contra coparte, la cual permite que un demandado presente una demanda contra otro codemandado siempre y cuando la reclamación surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la demanda o reconvención original. Así, la Regla 11.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser,

responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa. (Énfasis nuestro).

La Regla 11.6 de Procedimiento Civil, supra, regula la presentación de una demanda contra coparte al establecer con claridad que el demandado podrá, como demandante contra coparte, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que sea parte en el pleito, en consideración a dos criterios: (1) que le sea o pueda serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante; o (2) que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante. El propósito de esta regla es establecer un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos. *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 D.P.R. 298, 300 (1975).

Por su parte, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 12.1, sobre la demanda contra tercero dispone lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda **a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.**

La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, quien en lo sucesivo se denominará “tercero(a) demandado(a)”, presentará sus defensas a la reclamación del(de la) demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10 de este apéndice, y presentará su reconvención a la reclamación del(de la) demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro(a) tercero(a) demandado(a) según se dispone en la Regla 11 de este apéndice.

El(La) tercero(a) demandado(a) podrá oponer contra la parte demandante cualesquiera defensas que el(la) demandante contra tercero tenga contra la reclamación de la parte demandante. El(La) tercero(a) demandado(a) podrá también presentar contra la parte demandante cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la reclamación original en el pleito. La parte demandante podrá presentar cualquier reclamación contra el(la) tercero(a) demandado(a) que surja del acto, de la omisión o del evento que motive su reclamación original en el pleito y el(la) tercero(a) demandado(a) deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 de este apéndice y su reconvención y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11 de este apéndice.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 42.3 de este apéndice. Un(a) tercero(a) demandado(a) podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 de este apéndice contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda serle responsable o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito. (Énfasis nuestro).

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre demanda contra tercero “no crea, extiende o limita derechos sustantivos”. *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, 111 D.P.R. 568, 571 (1981). “Lo que hace es acelerar su dilucidación”. *Id.* En virtud de la regla antes mencionada, “la reclamación contra tercero sólo procede cuando la responsabilidad de [ese tercero] dependa en alguna forma del resultado de la acción principal o cuando el tercero le es secundaria o

directamente responsable al demandante”. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 D.P.R. 20, 30 (1986). Además, hay que destacar que la demanda contra tercero, aunque debe permitirse con liberalidad, “no puede utilizarse para combinar en una acción todas las controversias, por dispares que sean, que posean alguna relación común”. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, supra, págs. 27-30; *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, supra, pág. 571.

D.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, establece que se procederá con la resolución de un caso sumariamente sólo si de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3. Al solicitar dicho remedio, la parte promovente deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 332-333 (2004).

Para derrotar una moción de sentencia sumaria, el oponente viene obligado a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*

Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 214-215 (2010). Sin embargo, el sólo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente procede que se dicte la sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745, 774 (2010); *Jusino et als v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 578 (2001).

A esos efectos, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). Es por ello que, la sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.*, pág. 721. Ahora bien, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

Por ello, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley.

Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez, 185 D.P.R. 288, 300 (2012); *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la privación a un litigante de su ‘día en corte’ es una medida procedente sólo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775, 780 (2003).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad y haber demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones y de los documentos que obren en el expediente. *Benítez et. als. v. J & J*, 158 D.P.R. 170, 177 (2002).

Recientemente, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo reiteró que los cambios introducidos por las Reglas de 2009 están “dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización”. Enfatizó entonces ciertos aspectos “formales”, los cuales aparecen detallados en la Regla

36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (2010), entre ellos, los siguientes:

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe una controversia sustancial, esta parte está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de ésta en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Esto quiere decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.

Igualmente, aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, éste *no* viene obligado a hacerlo. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo

contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.

En este ejercicio, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, 334.

A tenor con la normativa anteriormente discutida, evaluamos los hechos particulares ante nuestra consideración.

III.

Por estar relacionados, discutiremos en conjunto los dos (2) señalamientos de error. En éstos, la apelante plantea que el TPI incidió al acoger en forma tardía la moción de reconsideración presentada por el Banco Popular y, en base a ésta, no permitir la *Demanda Contra Tercero* y la *Demanda Contra Coparte* instadas por la apelante.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone de un término de cumplimiento estricto de quince (15) días para solicitar la reconsideración de órdenes o resoluciones interlocutorias a partir de la notificación del dictamen que se pretende su reconsideración. De incumplirse con dicho término, tiene el promovente la obligación de demostrar la existencia de justa causa para excusar su tardanza en la presentación.

Asimismo, conforme lo dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una moción de reconsideración “debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”. El propio lenguaje de la precitada Regla establece claramente que si una moción de reconsideración no cumple con todos los requisitos de la Regla, tal moción será denegada y “se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”. *Id.*

En el presente caso, el 26 de agosto de 2013, notificada el 19 de septiembre de 2013, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que aceptó la *Demanda de Coparte y Demanda Contra Tercero* presentada por la apelante. El término de cumplimiento estricto que tenía el Banco Popular para presentar su moción de reconsideración vencía el 4 de octubre de 2014. Según adujo dicha parte, el 30 de septiembre de 2013 depositó en el correo su *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*. No obstante, el TPI ponchó la referida *Solicitud de Reconsideración* como recibida el 7 de octubre de 2013. Es decir, fuera del término de cumplimiento estricto de quince (15) días dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, como justificación para la tardanza en presentar su *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*, mediante *Moción Informativa Solicitud de Reconsideración*, presentada

ante el TPI el 11 de octubre de 2013, el Banco Popular explicó que el 30 de septiembre de 2013 envió la referida solicitud de reconsideración a las representaciones legales de todos los demandados vía correo certificado y, en ese mismo acto, vía correo regular al TPI. En apoyo a su contención, acompañó evidencia de que el 30 de septiembre de 2013 envió correspondencia por correo regular y por correo certificado.⁶ Sin embargo, explicó que el 9 de octubre de 2013, recibió vía correo regular la copia de la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho* ponchada por el TPI como recibida el 7 de octubre de 2013; es decir, una semana luego del envío. Indicó que acudió a la Secretaría del TPI a inspeccionar el expediente y no pudo revisarlo porque una orden se encontraba pendiente de notificación. También señaló que el personal de dicha Secretaría examinó el expediente en presencia del abogado del Banco Popular y le informó que no obraba en el expediente copia del sobre en el cual se remitió al TPI la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*. De esta forma, el Banco Popular manifestó que “no podemos más que inferir que la moción llegó antes y se ‘ponchó’ y entró otro día”.⁷

Como expresáramos anteriormente, el plazo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a solicitar la reconsideración de resoluciones y órdenes, es uno de estricto cumplimiento y no de carácter jurisdiccional. Conforme lo anterior, el

⁶ Véase, *Moción Informativa Solicitud de Reconsideración*, Apéndice del alegato de la apelada, págs. 12-14.

⁷ *Id.*

TPI, dentro de su sano discernimiento como juzgador, estaba facultado para reconsiderar su determinación inicial, puesto que el Banco Popular acreditó de manera adecuada la justa causa por la cual no pudo cumplir con los términos de nuestro ordenamiento procesal. Aunque no sabemos a ciencia cierta cuándo el Banco Popular depositó en el correo la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*, por no obrar en el expediente de Secretaría el sobre con el matasellos del correo, dicha parte ofreció una excusa razonable para la dilación.

En la *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*, el Banco Popular alegó que mediante la demanda contra tercero y la demanda contra coparte la apelante pretendía dilucidar como parte del proceso de ejecución de hipoteca la controversia sobre liquidación de bienes gananciales pendiente en el caso DAC20082715, así como demás reclamaciones que no surgen de los mismos hechos relacionados en la *Demanda*. A tenor con esto, indicó que las reclamaciones que la apelante pudiera tener en contra del señor Pizarro en relación a la liquidación de bienes gananciales estaban siendo atendidas en el pleito DAC20082715. Asimismo, expuso que aquellas reclamaciones dirigidas en contra de los demandados desconocidos no surgían de los mismos hechos que dieron origen al caso de ejecución, pues ninguno de dichos demandados eran deudores obligacionales del Banco Popular. Por consiguiente, señaló que no

procedía la *Demanda Contra Tercero y Demanda Contra Coparte* que la apelante pretendió incluir en el pleito.⁸

Cónsono con lo anterior, al igual que el TPI, resolvemos que de una lectura de la moción de reconsideración presentada por el Banco Popular ante el TPI se desprende que ésta posee de la suficiencia y especificidad que exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, no erró el TPI al acoger la solicitud de reconsideración del Banco Popular.

Igualmente, no incidió el TPI al resolver la referida solicitud de reconsideración a favor del Banco Popular. Según la Regla 11.6 de Procedimiento Civil, *supra*, una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original. Ciertamente, las reclamaciones que la apelante pudiera tener en contra del señor Pizarro en relación a la liquidación de bienes gananciales están siendo atendidas en el pleito DAC2008-2715. Asimismo, la demanda contra tercero sólo procede cuando la responsabilidad del tercero dependa en alguna forma del resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea secundaria o directamente responsable al demandante. En el presente caso, la demanda de tercero de la apelante contra demandados desconocidos, mediante la cual se alega que el señor Pizarro incurrió en usurpación de cierta propiedad corporativa, por cuya actuación podrían resultar responsables los demandados desconocidos, no guarda relación procesal ni depende de la demanda original del Banco

⁸ *Solicitud de Reconsideración de la Determinación de Permitir la Demanda de Tercero y de Coparte por ser Contraria a Derecho*, Apéndice del alegato de la apelada, págs. 15-17.

Popular contra la apelante y los codemandados señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C., en la cual el Banco Popular reclama el pago de ciertas cantidades de dinero y la ejecución de las garantías.

En el presente caso, surge claramente de la prueba que no existe controversia real sobre los hechos esenciales que dan lugar a la causa de acción presentada por el Banco Popular. Del recurso ante nuestra consideración surge claramente la obligación de pago de la apelante y los codemandados señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. frente al Banco Popular. La naturaleza y alcance de su obligación quedó delimitada por los términos y condiciones de los pagarés y las escrituras de hipotecas que suscribieron. En tales documentos se consignaron las deudas principales que asumían, así como los intereses, la cantidad y frecuencia de los plazos de pago y además, de gastos, costas y honorarios de abogado en caso de incumplimiento de la obligación. También se convino que se incluyera la cláusula de aceleración que finalmente su acreedor hipotecario puso en vigor y, con ello, inició el cobro de lo adeudado por la vía judicial según lo convenido. El Banco Popular no hizo más que ejercitar los derechos que fueron pactados voluntariamente en los negocios jurídicos que consumaron. De la prueba quedó clara la legitimidad de las reclamaciones.

La apelante y los codemandados señor Pizarro y Levittown Advance MRI & CT Services P.S.C. no fueron efectivos en la presentación de prueba documental que aportara duda en el ánimo del juzgador y estableciera que los hechos no estaban claros. De un

examen de los documentos contenidos en autos, surge que éstos no pudieron demostrar que existiera algún hecho material en controversia, como tampoco pudieron rebatir que existe una deuda líquida y exigible. Así pues, entendemos que no obró de manera improcedente el TPI al adjudicar la controversia ante nos mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Este mecanismo procesal permite que los tribunales puedan agilizar sus procesos cuando de las alegaciones, la prueba documental y las declaraciones juradas surge que no hay una controversia sustancial sobre los hechos materiales y que como cuestión de derecho procede dictar la sentencia sumariamente. En fin, a la luz del derecho aplicable y de los hechos particulares de este caso, concluimos que el TPI no erró al utilizar el mecanismo de sentencia sumaria al resolver la reclamación de epígrafe.

IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones